

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **25 FEB 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-7562-SPA-5270** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *TIENEN DOS PERROS EN LA AZOTEA, UNO DE ELLOS ES BLANCO CON NEGRO Y OTRO CAFÉ CON BLANCO, SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE DESNUTRICIÓN, SE LES MARCAN HASTA LOS HUESOS, TAMPOCO LES BRINDAN UNA HIGIENE ADECUADA YA QUE SE ENCUENTRAN SUCIOS DE SUS PROPIAS HECES, LA CASA EN LA QUE LOS MANTIENEN ESTA MUY OXIDADA (...) NO LES DAN AGUA Y ALIMENTO (...) SE VEN DEMASIADO DELGADOS (...)* [Ubicación de los hechos: calle Lago Esclavos, número 49, colonia Torre Blanca, Alcaldía Miguel Hidalgo; como referencias, inmueble de fachada color blanca, mitad de la barda con reja y zaguán negros, entre Calzada México-Tacuba y calle Lago Guija] (...).

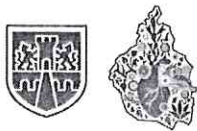
**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Lago Esclavos, número 49, colonia Torre Blanca, Alcaldía Miguel Hidalgo.





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-7562-SPA-5270**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 11372 -2026**

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Lago Esclavos, número 49, colonia Torre Blanca, Alcaldía Miguel Hidalgo; en la primera de éstas, no se encontró a la persona responsable de los caninos motivo de denuncia; sin embargo, se dejó el citatorio correspondiente; consecuentemente, en la segunda visita realizada en el domicilio de mérito, se constató la presencia de los siguientes ejemplares:

- "Catalina", hembra, mestiza, color golondrino, de 6 años de edad.
- "Duque", macho, mestizo, color café con blanco, de 3 años de edad.

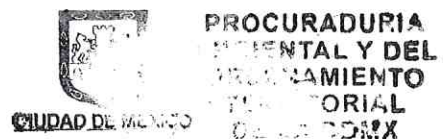
Ambos contaban con condiciones corporales acordes con sus tallas y etapas fisiológicas, sin lesiones evidentes, ni signos de estrés o enfermedad; deambulaban libremente en el patio del sitio, teniendo espacios techados para su resguardo contra la intemperie, así como, libre acceso al interior de la casa, encontrándose dichos espacios limpios; por su parte, la persona responsable refirió que, ocasionalmente debido a las actividades que se desarrollan en el lugar, los suben a la azotea por momentos durante el día, ya que son reactivos con personas extrañas.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Entidad constató a través de la información proporcionada por la persona responsable de los caninos, que en la azotea del sitio cuentan con casas y camas para su descanso y protección contra la intemperie.

Finalmente, personal adscrito a esta Subprocuraduría llamó en diversas ocasiones al número telefónico proporcionado por la persona denunciante, con el fin de conocer la prevalencia de los hechos denunciados; sin embargo, no atendió dichas llamadas; por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó vía electrónica a la persona denunciante, informar si los hechos denunciados aún continuaban, y de ser el caso, aportara los elementos probatorios de los mismos; sin que se haya proporcionado la información solicitada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento realizado.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que en el inmueble ubicado en calle Lago Esclavos, número 49, colonia Torre Blanca, Alcaldía Miguel Hidalgo, habitan dos ejemplares; "Catalina", hembra, mestiza, color golondrino, de 6 años de edad; y "Duque", macho, mestizo, color café con blanco, de 3 años de edad; ambos con condiciones corporales acordes con sus tallas y etapas fisiológicas, sin lesiones evidentes, ni signos de estrés o enfermedad; deambulan libremente en el patio del sitio, teniendo espacios techados para su resguardo contra la intemperie, así como, libre acceso al interior de la casa, encontrándose dichos espacios limpios; por su parte, la persona responsable refirió que, ocasionalmente debido a las actividades que se desarrollan en el lugar, los suben a la azotea por momentos durante el día, ya que son reactivos con personas extrañas.
- Personal adscrito a esta Entidad constató a través de la información proporcionada por la persona responsable de los caninos, que en la azotea del sitio cuentan con casas y camas para su descanso y protección contra la intemperie.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llamó en diversas ocasiones al número telefónico proporcionado por la persona denunciante, con el fin de conocer la prevalencia de los hechos denunciados; sin embargo, no atendió dichas llamadas; por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, informar si los hechos denunciados aún continuaban, y de ser el caso, aportara los elementos probatorios de los mismos; sin que se haya proporcionado la información solicitada.

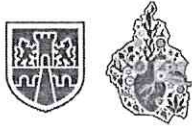
La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**-----RESUELVE-----**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-7562-SPA-5270**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 1372 -2026**

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/LGGG/DIBF

  
**PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX**